

subordinada en su desarrollo al contacto de un acontecimiento posterior: la sentencia; y casi puede asegurarse, expectativa que no tiene vida, razón de ser, existencia real, sino hasta después de pronunciada la resolución apelable.

Pero es todavía más raro el derecho adquirido que alega tener el Sr. Maldonado; no es el recurso de apelación que la ley no le ha desconocido ni el Juez le ha negado á él, no es el ejercicio de ese recurso, no; el derecho que el quejoso alega como adquirido, en cuyo perjuicio el Juez ha retrotraído la ley, es el derecho que tenía de que su contraria no apelase en ambos efectos, sino en uno, de la resolución que podía favorecerle y que todavía no se dictaba cuando se puso en vigor la nueva ley. Este pretendido derecho no sólo no pudo estar en el patrimonio del quejoso, no sólo no es un derecho adquirido, sino que deja de ser una simple expectativa para convertirse en una eventualidad. ¿Y pretender que esta eventualidad no pudo ser modificada por el legislador? ¿Y sostener que aplicar la ley en estos casos es dar una violenta interpretación al derecho? Es pretender el absurdo más grande y sostener un dislate jurídico.

Los procedimientos en un juicio afectan el carácter de actos sucesivos, de tal modo, que las partes del juicio pueden deslindarse perfectamente, tanto por razón del tiempo dentro del cual se realizan, cuanto por la diversidad de los actos que en ellos se ejecutan, de donde se sigue que cada trámite, cada promoción de los litigantes, va modificando sucesivamente sus derechos y deslindando distintas posiciones jurídicas. No hay, por lo mismo, inconveniente en que estas situaciones sean regidas por la ley vigente al tiempo de ejecutarse. La aplicación, entonces, de distintas leyes, sería de presente, y mal podría llamarse retroactiva. Y si esta observación es justa y forma la doctrina admitida por los autores, tratándose de las diversas partes de una instancia, con más razón debe sostener la recta aplicación de la nueva ley, cuando como en el caso del amparo discutido, después de dictarse bajo el imperio de la ley nue-

va la sentencia de 1.^a instancia, se abre la 2.^a instancia y comienza una nueva relación jurídica, una posición distinta para los litigantes que nace con el recurso de alzada. Y que esta es la doctrina enseñada por los autores, claramente lo dice Dalloz, cuando manifiesta (Repertoire Lois núm. 336), que "siendo los procedimientos, como lo nota Merlin, de una naturaleza sucesiva por la variedad y los diferentes intervalos de los actos de que se componen, pertenecen al pasado y al porvenir, por lo que debemos recordar el principio de que: las cosas en suspenso, á diferencia de las pasadas, entran en el dominio de la nueva ley. La dificultad será, pues, reconocer en cuál de estas dos categorías están los actos de procedimiento (propriadamente dichos). Merlin cita con razón, como irrevocables: un emplazamiento válidamente hecho, UNA APELACIÓN REGULARMENTE INTERPUESTA, una recusación propuesta y admitida contra un Juez, una información ó dictamen pericial terminados, etc. Pero si alguna parte del procedimiento no ha recibido el complemento que le es necesario para tener un resultado útil; si los actos no están más que imperfectos ó simplemente comenzados, SU DIRECCIÓN SE SUJETARÁ Á LOS NUEVOS CAMBIOS; OTROS FUNCIONARIOS CONTINUARÁN EL PROCEDIMIENTO DE OTRA MANERA. Tal es, también, la doctrina de Duvergier sobre Toullier. Tomo 1.^o, pág. 85."

La opinión contraria sostenida únicamente por Meyer fundada en la coherencia de los procedimientos, ha sido rudamente combatida, como puede verse, en Dalloz,¹ Laurent,² Chabot,³ etc., en razón de que por encima de esa circunstancia alegada, está el interés general en la observancia de la nueva ley, cuando no se ataquen derechos adquiridos, único caso en que, en materia de procedimientos, pueden cumplirse las dos condiciones exigidas para que haya retroactividad: 1.^a, que la ley se refie-

¹ Loc. cit. núm. 336.

² Droit civ. tomo I, núm. 232.

³ Questions transitoires, tom. III, pág. 154.

ra á un acontecimiento anterior para cambiar sus efectos; y 2.^a, que redunde en perjuicio de las personas á quienes se refiere la ley. Y para sostener que la primera condición no se cumple, tratándose de procedimientos, basta recordar que por mucha coherencia que haya en las diversas partes de un juicio, no pierden éstas su carácter especial, su naturaleza propia que las distingue é individualiza en el tiempo; y en cuanto á la 2.^a, creo haber demostrado que no puede haber perjuicio, en donde no hay un derecho adquirido que pueda ejercitarse y está en nuestro patrimonio cuando la ley lo modifica, porque esas facultades concedidas por las leyes para el ejercicio de los derechos en circunstancias dadas, proceden únicamente de las concesiones de la ley y puede ésta modificarlas, mientras no haya llegado el momento de ejecutarlas y de hecho no se hayan ejercitado, no son más que simples expectativas, facilidades para hacer valer los derechos, medios en los cuales pueden encontrarse los interesados, pero que mientras no lleguen á ellos y no los pongan en práctica, la ley puede modificarlos y sustituirlos por los que en su concepto sean más conducentes, puesto que de ella sola derivan.

No es nuevo el caso concreto que presenta este amparo. Desde la promulgación, en Francia, del Código de Procedimientos, que se puso en vigor en 1807, se resolvió por la jurisprudencia francesa en favor de la doctrina que vengo exponiendo, apoyada por la opinión del Consejo de Estado. De esto nos da cuenta Dalloz en los siguientes términos: (Repertoire, Lois, núm. 345). "De la interpretación dada por el Consejo de Estado de 16 de Febrero de 1807 (sobre el art. 1,041 del Cód. de Proc.), resulta que el Código de Procedimientos SOMETE Á SUS NUEVAS DISPOSICIONES LAS APELACIONES INTERPUESTAS DESPUÉS DEL 1.^o DE ENERO DE 1807, DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS SOBRE JUICIOS SEGUIDOS EN LA ANTIGUA FORMA." "Del principio de que LAS FORMAS DEL PROCEDIMIENTO SON ARREGLADAS POR LA LEY NUEVA se sigue que, los procesos no sentenciados todavía, están sometidos á las modificaciones

posteriores de jurisdicción. Así lo enseñan también Carré, Merlin y Mailher de Chassat" (núm. 348).

Expuesta la doctrina, apoyada por un criterio racional y por la jurisprudencia francesa, tan avanzada en esta materia, la aplicación al caso debatido resulta del todo contraproducente á las pretensiones del Sr. Maldonado, y por lo tanto, aparecen éstas imposibles de ser amparadas por la justicia federal y por la rectitud é ilustración del Supremo Tribunal encargado de administrarla.

México, Enero 30 de 1895.

EJECUTORIA.

México, Febrero 8 de 1895.—Vistos; y Resultando, 1.^o: que el día 4 de Agosto último, Pánfilo Maldonado pidió el amparo de la Justicia federal contra los actos del Juez de 1.^a Instancia del Centro, cuyo funcionario concedió en ambos efectos la apelación que interpuso el apoderado de las Señoras Manuela M. de Briceño, Dolores M. de Padrón Reyes y Señorita Sofía Maldonado en el juicio sumario que dichas personas promovieron contra el quejoso, oponiéndose á la aprobación de los inventarios á bienes de José María Maldonado, de quien fué albacea el recurrente, pidiendo la suspensión previa del acto reclamado y el amparo en definitiva por violación de los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución.

Resultando, 2.^o: que la cuestión está iniciada en los siguientes términos: El Código de Procedimientos de 1877, que rige en Tabasco hasta el 30 de Junio del año pasado, prevenía que en el caso de oposición á la aprobación de inventarios y avalúos, dicha oposición se substanciasse en la vía sumaria; y que de las sentencias no se concediera la apelación sino en el efecto devolutivo, y que el nuevo Código que comenzó á regir el 1.^o de Julio del año citado de 1894, ya no habla del juicio sumario, sino de un incidente brevísimo en sus procedi-

mientos, y respecto de los fallos, concede la apelación en ambos efectos. Como el juicio de oposición se siguió y se sentenció según los preceptos del Código antiguo y como la apelación se concedió según el nuevo, por esto cree el quejoso que se ha aplicado una ley retroactiva, siendo inexacta su aplicación.

Resultando, 3º: que se dió entrada al recurso el día 22; se pidió informe á la autoridad responsable y se pasaron los autos al Promotor en el incidente de suspensión y contra su pedimento el Juez la concedió, previo el otorgamiento de la fianza correspondiente, según consta de su auto de 24 de Agosto. Dicha autoridad responsable sostiene que en el caso, no ha habido la retroactividad alegada: pues no se han lastimado derechos adquiridos y que se limitó á aplicar el Código vigente, por no deberse someter á un Código derogado, estando conforme con los puntos de discusión y con la verdad de los hechos. Abierto el negocio á prueba, Maldonado pidió y obtuvo que se remitieran en copia diversas piezas de los autos. De ellas aparece: la demanda puesta por Manuel Lacroix, en nombre de la familia Maldonado, contra D. Pánfilo, del mismo apellido, pidiendo la declaración judicial sobre las irregularidades de inventarios y solicitando se les negase la aprobación pretendida; el alegato de Maldonado en el que sostiene, á su vez, que en el juicio testamentario se llenaron todas las formalidades de la ley, sin desviarse ni un ápice de la voluntad del testador; la sentencia definitiva de 14 de Agosto último, en que el Juez dijo: que debía aprobar y aprobaba los inventarios en cuestión y que eran de desecharse y se desecharan las reclamaciones de la parte actora. En el cuaderno principal está el auto reclamado, que corresponde al 16 del mismo mes de Agosto, en que se dice: que se concede en ambos efectos la apelación de que se trata; y notificado Maldonado el día 18, dijo: que interponía el recurso de revocación por contrario imperio; el mismo día declaró el Juez que no había lugar á lo pedido. Sabedor de lo expuesto el quejoso, dijo que pro-

testaba contra dicha resolución y que dejaba sus derechos á salvo.

Resultando, 4º: que concluido el término probatorio, se hizo la publicación de probanzas. El Promotor pidió en favor del amparo y Maldonado sostuvo lo mismo. El Juez de Distrito, por su sentencia de 24 de Noviembre, falló: Que la Justicia de la Unión amparaba y protegía á Pánfilo Maldonado, albacea de la testamentaria de José María del mismo apellido, contra los actos de que se queja, y

Considerando 1º: que si bien es cierto que el artículo 14 de la Constitución previene en su primer inciso, que no se puede expedir ninguna ley retroactiva, también lo es, que los expositores del derecho constitucional han marcado las excepciones de este precepto general, y á la Corte de Justicia corresponde su decisión, según el artículo 97 de la misma Constitución.

Considerando, 2º: que aunque según los artículos 1,960 y 2,042 del Código antiguo de Procedimientos Civiles, en el Estado de Tabasco, se determinaba la forma del juicio sumario, y la apelación de las sentencias en el efecto devolutivo, el artículo 1,799 del Código de Procedimientos Civiles, moderno, establece otra forma y concede la apelación en ambos efectos, lo cual no importa en el presente caso la retroactividad de la ley, pues no ataca derechos adquiridos y se refiere á derechos en expectativa, siendo de notar, que aquí no se trata de lo pasado, sino de lo futuro, que está bajo el dominio del legislador con las salvedades correspondientes que no son del caso presente.

Considerando, 3º: que no habiendo, como no hay en el presente debate, ley retroactiva, la vigente se ha aplicado exactamente; no habiendo violación del segundo inciso del artículo 14 citado, ni de los artículos 16 y 27 de la referida Constitución.

Por estas consideraciones, con los fundamentos citados y con los de los artículos 101 y 102 de la Carta repetida, y 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se revoca la sentencia

del inferior y se declara: Que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Pánfilo Maldonado contra los actos de que se queja.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con testimonio de esta resolución y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron.—*Félix Romero.*—*F. Vaca.*—*P. Dorantes.*—*E. Buelna.*—*A. García.*—*J. M. Vega Limón.*—*E. Novoa.*—*M. L. Herrera.*—*M. Gómez.*—*Arcadio Norma,* Secretario.—Rúbricas.

LA CRIMINOLOGIA Y EL JUICIO POR JURADOS.*

En el ejemplo anterior se nota la presencia constante de dos factores que de consuno producen la perpetración del crimen: por una parte, la enervación del poder público, y por otra el hambre en el delincuente, ó más bien dicho, y en términos generales, las necesidades de conservación frustradas en el criminal. Si estos factores son realmente las causas del crimen ó una parte de ellas, deben aparecer, siempre que por cualquiera motivo, epidemias, revoluciones, guerras, sequías, ó cualesquiera otras causas perturbadoras, se trastorna el equilibrio de una sociedad, ó se le impide desarrollarse y progresar. Es, por consiguiente, de suponer que la criminalidad alcance su máximo en esas épocas, en los países decadentes y en las sociedades que apenas comienzan á iniciarse en las empresas de la civilización. Así, pues, los pueblos primitivos, los que se encuentran en un estado estacionario, los que entran á un estado de disolución y los que caen bajo un gobierno extranjero, son, con respecto á la vida normal de una comunidad, los que nos darán pruebas para nuestro aserto, y las épocas calamitosas en las sociedades que marchan en plena evolución, las co-

* Véase la página 215 del tomo VII. Una larga y penosa enfermedad del autor nos había impedido continuar este trabajo.